

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los desembolsos iniciales mínimos y los períodos máximos de aplazamiento de las operaciones de ventas a plazos de los bienes a que se refieren los números 1 y 2 del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, serán los siguientes:

	Desembolso inicial mínimo	Período máximo aplazamiento
Automóviles nuevos de menos de 1.000 centímetros cúbicos .....	35 %	24 +
Automóviles nuevos de 1.000 centímetros cúbicos o más, automóviles usados de cualquier cilindrada .....	35 %	18
Motocicletas .....	30 %	18
Ciclomotores .....	30 %	18
Frigoríficos .....	35 %	18
Cocinas que no tengan más que tres fuegos .....	30 %	18
Lavadoras no automáticas ni semi-automáticas .....	30 %	18
Estufas .....	30 %	18
Termos y calentadores .....	30 %	18
Televisores .....	35 %	18
Todos los demás bienes .....	35 %	18

2.º Los desembolsos iniciales mínimos y los períodos máximos de aplazamiento señalados en el número anterior se aplicarán a todas las operaciones que se formalicen a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1969 por la que se regula la aplicación de los créditos destinados al desarrollo de la ganadería, al amparo del Convenio concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 14/1969, de 14 de julio, autorizó al Ministro de Hacienda para firmar, en nombre del Gobierno español, un Convenio de crédito de 25 millones de dólares con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la ganadería; Convenio cuya firma tuvo lugar el 17 de julio pasado y que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto último.

Dispone, asimismo, el citado Decreto-ley que el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo administrará los recursos del fondo que se establecerá a los efectos del programa de créditos a conceder a los ganaderos dentro del proyecto de desarrollo de la ganadería, canalizándose los préstamos a través de las Instituciones bancarias que deseen colaborar y el Banco de Crédito Agrícola, y que el Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para completar la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al proyecto.

Para dar cumplimiento a tales disposiciones es preciso, en primer término, autorizar los créditos necesarios y habilitar los recursos precisos para nutrir el «Fondo» que se crea en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, con objeto de refinanciar las operaciones de préstamo que vayan efectuando las Instituciones de crédito que deseen participar en estas operaciones y el Banco de Crédito Agrícola; pero teniendo en cuenta la mecánica especial a seguir en estos créditos, cuya financiación definitiva corre a cargo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Gobierno español, en las pro-

porciones establecidas por el Convenio de crédito, surge la necesidad de autorizar anticipos de fondos al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para dar comienzo a las operaciones del proyecto, sin perjuicio de establecer una dotación especial de créditos para hacer frente a la parte de estos préstamos, que ha de correr, en definitiva, a cargo del Tesoro Público.

La utilización de los fondos para Asistencia Técnica, categoría III, que figuran en la distribución del anejo número 1 del Convenio, cuyo reembolso en sucesivos ejercicios habría de hacerse con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, presenta grandes dificultades en su tramitación administrativa, habida cuenta de que el crédito oficial no puede anticipar fondos para atenciones que tienen la condición de gastos definitivos y, por tanto, no recuperables. Por otra parte, la financiación de los gastos de la Agencia establecida conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre pasado queda debidamente atendida. En consecuencia, se prescinde del empleo de los mencionados fondos.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo prevenido en el número 10 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de septiembre último, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo octavo del Decreto-ley 14/1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La administración del «Fondo» que se establece para atender el programa de créditos del proyecto de desarrollo de la ganadería corresponderá al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que, con cargo al mismo, refinanciará las operaciones de préstamo que realicen las Instituciones de crédito participantes dentro del marco del proyecto.

2.º Como dotación inicial de dicho «Fondo» y a fin de que puedan dar comienzo las operaciones crediticias que ampara el Convenio, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos efectuará una entrega al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de 250 millones de pesetas, con cargo a los fondos destinados al crédito oficial, para que dicho Organismo pueda hacer frente, dentro de cada trimestre, a la refinanciación de los pagos que deba hacer para atenciones de créditos. En fin de cada trimestre, el Instituto reclamará, por los conductos que se establezcan, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Tesoro Público las cifras realmente entregadas para créditos, con lo que repondrá su disposición de 250 millones de pesetas, antes mencionadas, que, a estos efectos, tendrá carácter rotativo, y no deberá ser cancelada hasta tanto se finalicen las operaciones del Convenio.

3.º Al objeto de atender las aportaciones definitivas de créditos que corresponden al Tesoro dentro del Convenio, se autoriza una dotación especial a favor del Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo, por un importe global de 1.120 millones de pesetas, que se repartirán a lo largo del presente ejercicio y siguientes, en la forma que a continuación se indica: 1969, pesetas 120 millones; 1970, 300 millones de pesetas; 1971, pesetas 400 millones; 1972, 250 millones de pesetas, y 1973, 50 millones de pesetas.

Las cifras no dispuestas dentro de cada ejercicio se acumularán al siguiente o siguientes.

4.º Se crea en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo un Servicio para ejecución del Convenio de Crédito Ganadero con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que se cuidará de todo lo relativo a su cumplimiento, y al que se dotará, en la medida que las disposiciones legales lo permitan, de la agilidad y autonomía necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Este Servicio tendrá a su cargo la contabilidad del «Fondo», que llevará con carácter autónomo, abriendo las cuentas y subcuentas que sean precisas, de acuerdo con el Convenio, para el debido registro de las operaciones efectuadas, y manteniendo la clasificación y archivo de la documentación justificativa de los asientos practicados.

Periódicamente, se presentarán las liquidaciones pertinentes con las justificaciones que se establezcan, de acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

5.º Las Instituciones de crédito calificadas a este fin por el Ministerio de Hacienda, que deseen participar en estas operaciones según los establecido en el Convenio, con facultad para redescantar los préstamos que otorguen dentro del proyecto, deberán solicitarlo del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, acompañando a sus instancias Memoria explicativa de su experiencia y realizaciones en materia de crédito agrícola y relación de oficinas instaladas en las áreas de actuación del proyecto.

El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo elevará tales instancias a resolución de este Ministerio.

Se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para suscribir convenios de colaboración con las Instituciones de crédito participantes.

En dichos convenios se regularán los detalles de estas operaciones y la mecánica a seguir para las transferencias de fondos, así como todo lo referente a las relaciones entre el «Fondo» y las Entidades de crédito participantes.

6.º Las condiciones de los préstamos, de acuerdo con las normas del Convenio de crédito, serán las siguientes:

a) Cuantía máxima del 85 por 100 de la inversión programada y aprobada por la Agencia en los préstamos a largo plazo y del capital circulante necesario para la explotación de los préstamos a corto plazo.

b) Plazo máximo de amortización de doce años, incluyendo tres años de carencia, en los préstamos a largo plazo, debiendo efectuarse el reembolso del principal por partes iguales. En los préstamos a corto plazo para capital circulante, el plazo máximo de amortización será de tres años.

c) Tipo de interés del 6,5 por 100 anual, más el canon del 0,50 por 100, también anual, sobre la deuda pendiente de amortización, por servicios técnicos.

Estos préstamos sólo se concederán para financiar programas de desarrollo ganadero elaborados o aprobados por la Agencia y a su propuesta.

7.º Los empresarios que aspiren a beneficiarse de estos créditos presentarán sus solicitudes ante la Agencia de Desarrollo Ganadero, creada por el artículo quinto del Decreto-ley 14/1969 y regulada en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de septiembre último, indicando la Institución de crédito que instrumentaría la operación y las garantías que ofrecen.

La citada Agencia estudiará las peticiones y comunicará sus resoluciones, cuando sean favorables, a las Entidades crediticias interesadas y al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, para su debido conocimiento y como antecedente necesario a la ulterior tramitación de los préstamos.

El Banco de Crédito Agrícola y las Entidades de crédito participantes concederán o denegarán los préstamos en base a las garantías que les ofrezcan, pero no podrán alterar los planes de inversión fijados por la Agencia, de acuerdo con el proyecto de Desarrollo Ganadero.

8.º El Banco de Crédito Agrícola y demás Instituciones de crédito participantes notificarán al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo los préstamos concedidos, su importe y condiciones de todas clases, acompañando la documentación que consideren oportuna para el mejor conocimiento de las operaciones.

Posteriormente, y a medida que vayan efectuando desembolsos a los prestatarios lo pondrán en conocimiento, mensual o trimestralmente, a su elección, del citado Instituto, quien, previa la justificación que se establezca, reembolsará las cantidades correspondientes con cargo al «Fondo», reclamando, a su vez, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Tesoro Público las sumas anticipadas.

Por su parte, la Agencia informará trimestralmente al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo del destino dado a las sumas prestadas.

9.º La refinanciación a las Instituciones prestamistas se efectuará al 100 por 100 de los créditos aprobados y al tipo de interés del 5,75 por 100 anual.

El 0,50 por 100 anual de canon por servicios técnicos que deberán abonar los prestatarios sobre su deuda pendiente de pago para contribuir parcialmente al sostenimiento de los costes de la Agencia, será percibido juntamente con los intereses e ingresado en el «Fondo» íntegramente por las Entidades de crédito participantes.

La suma de ambas partidas representa un 6,25 por 100 anual, que las Instituciones prestamistas deberán abonar sobre los créditos refinanciados con cargo al «Fondo» a sus respectivos vencimientos.

Las Instituciones de crédito garantizarán ante el «Fondo» las operaciones de préstamo por éste refinanciadas, siendo responsables del reembolso de los créditos y pago de intereses y canon, a sus respectivos vencimientos, con independencia de que los prestatarios hayan o no satisfecho sus débitos.

10. El presupuesto de gastos de la Agencia quedará cubierto con los recursos consignados en el de Ingresos, en la forma prevista en el apartado b) del número tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre último, es decir, con los créditos que se habiliten en el presupuesto del Minis-

terio de Agricultura y por el producto del canon del 0,50 por 100 a percibir de los prestatarios.

Completada de esta forma la financiación de los gastos de la Agencia, no serán utilizadas las cantidades que como préstamo figuran en la distribución de fondos, anejo número 1 del Convenio, categoría III, Servicios Técnicos.

En la cuenta C), Agencia del «Fondo», a que se refiere el número 1 del anejo número cuarto del Convenio, se abonarán los ingresos procedentes del canon del 0,50 por 100, para su posterior transferencia a la Agencia.

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Madrid y Barcelona del Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12836, columna primera, en el apartado «Anexo número 3» (Almacenistas, Mayoristas e Importadores. Pagas extraordinarias), en la columna «Beneficios» de la categoría «Contable, Cajero y Taquimecanógrafa en idioma extranjero», donde dice: «5.864», debe decir: «6.864».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 3104/1969, de 11 de diciembre, sobre organización y régimen de la Agencia de Desarrollo Ganadero.*

El Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, autorizó al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de crédito con destino al desarrollo de la ganadería en España y estableció una Entidad autónoma con la denominación de Agencia de Desarrollo Ganadero.

El Convenio aludido de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve determinó en su artículo quinto, sección cinco punto cero tres c), que la Agencia se regiría en su actuación por un Estatuto y un Reglamento y dispondría de las facultades, dirección y recursos necesarios para una diligente y eficaz realización del proyecto, debiendo entrar en funcionamiento dicha Agencia antes del día quince del presente mes.

El Decreto-ley citado determina específicamente las funciones y competencia de la Agencia de Desarrollo Ganadero, su adscripción al Ministerio de Agricultura y algunos de los elementos básicos de su organización, dando así cumplimiento en gran parte a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Mas el Convenio aludido, que vincula a la Administración y tiene rango de Ley, contiene normas que vienen a llenar los requisitos exigidos por la citada Ley de mil novecientos cincuenta y ocho, ya que prevén el establecimiento de los restantes Organos fundamentales de la Agencia, el sistema de designación de los cargos directivos y los medios económicos que se asignan a ésta para el cumplimiento de sus fines.

Dedúcese de lo expuesto que las leyes de creación de la